

140 H 1685/146

DON JUAN MONSIEU AZNAR: Sargento del Regimiento de Infantería nº 17 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 2551-39 instruida por el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia contra MARIANO CASAMIAN TENA y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar DON GONZALO RAMOS DÍAZ.

CERTIFICADO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dice así:

Al folio 42 y 42 vuelto obra S E N T E N C I A: En la Plaza de Zaragoza a 28 de Junio de mil novecientos cuarenta.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente al trespara ver y fallar la causa instruida por el procedimiento Sumarísimo de Urgencia contra MARIANO CASAMIAN TENA, Mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Vada cuenta de los autos por el Sr Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y.- R E S U L T A N D O: Hechos probados y así se declara que el procesado MARIANO CASAMIAN TENA de 30 años de edad, soltero, panadero, y vecino de La Puebla de Híjar, fué fundador y Secretario de la C.N.T; en su pueblo, después del Movimiento Nacional prestó guardias armado a la causa marxista, fué directivo de la Colectividad e intervino en saqueos y registros en uno de los cuales encontró unas marcas comprometedoras para Mariano Salvador, puesto que en ellas se ponía en relieve su adhesión a la Causa Nacional, siendo por ello fusilado, ingresó voluntariamente en el Ejército rebelde en el que permaneció hasta el final de la guerra. En el mencionado registro intervino el encartado en compañía de otros individuos y del Jefe de fusileros, apodado "La Horca" sin que se haya podido averiguar quien tomó la iniciativa de denunciar la carta de autos al comité.- C O N S I D E R A N D O: que los hechos relatados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artº 240 Párrafo primero del Código Castrense y del que es responsable en concepto de autor, el encartado, siendo de apreciar en su comisión la circunstancia atenuante de menor perversidad del procesado, derivada del hecho del que acompaña como mandatario a los que invirtieron en el registro relatado.- V I S T O S: El Artº citado 173 del mismo Código Penal, 35 y 67 del Código Penal común y de más concordantes de general aplicación.- F A L L A M O S: que debemos condenar y condenamos al procesado MARIANO CASAMIAN TENA, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante señalada, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN MAYOR, y accesorias legales, siéndole de abono la Prisión Preventiva sufrida y en cuanto a las Responsabilidades de carácter civil se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- O T R O S I: El Consejo vista la Orden circular de 25 de Enero de 1940, estima no proceder proponer la conmutación de la pena impuesta al procesado en esta causa.- A S I: Por esta nueva sentencia la pronunciamos y firmamos.- RICARDO CAMPOS, JULIAN LABORDA GRACIA PEDRO ELIASCO BASELGA, LEON AZARA PENA Y FEDERICO DIAZ PALOS. Rubricados.

Al, 43 obra D E C R E T O: Del Ilmo Sr Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar DON IGNACIO GRAU SINGLA de fecha 24 de Julio de mil novecientos cuarenta por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas extendiendo la presente que concuerda con su original al que se remito d orden y visado por V.S. En Zaragoza a 15 de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

